

En Logroño, a 12 de noviembre de 2018, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

103/18

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con la *Revisión de oficio núm. 34/2018, de las Resoluciones de la DG de Desarrollo Rural y demás actos administrativos y conexos, señalados en el apartado 9º de la Propuesta de resolución de 27 de agosto de 2018, por los que autorizó a D. J.C.L.R., a plantar 0,2195 Has, en 2016 y 0,5298 Has, en 2017, de nuevos viñedos.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja ha tramitado el procedimiento de Revisión de oficio núm. 34/2018, de cuyo expediente resultan los siguientes datos de interés.

1. Relativos al procedimiento de autorización de nuevas plantaciones del año 2016.

A) El 11 de marzo de 2016, la persona interesada antes referida presentó, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, una solicitud por la que pedía que le fuera concedida una autorización administrativa para plantar 1,8944 Has de viña en diversas Parcelas identificadas en su solicitud, todas ellas incluidas dentro del ámbito territorial de la Denominación de Origen Calificada Rioja (DOCR).

La solicitud se formuló al amparo del nuevo régimen jurídico que, para las nuevas

plantaciones, establece el Reglamento núm. 1308/2013, de 17 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, para el periodo 2016-2030; y sus normas de desarrollo, como el Reglamento Delegado 560/2015, de 15 de diciembre de 2014, de la Comisión; el Reglamento de Ejecución 561/2015, de 7 de abril; y -en el ámbito del Derecho interno español- el RD 740/2015, de 31 de julio, por el que se regula el control del potencial vitícola.

Con la solicitud, la persona interesada pretendía que se le adjudicara una autorización de nueva plantación de viñedo de las contempladas en el art. 64 del Reglamento 1308/2013, así como en los arts. 6 y ss del RD 740/2015.

En el formulario-tipo que está anexo a la solicitud firmada por la persona interesada (formulario titulado: *Solicitud de autorización de nuevas plantaciones de viñedo – OCM 1308/2013 – Campaña Vitícola 2016*), la persona solicitante marcó todas las casillas del apartado “G”, relativo a los *criterios de prioridad*, lo que suponía que el solicitante pretendía ser encuadrado dentro del *Grupo 1* de los *criterios de prioridad* establecidos por el RD 740/2015.

B) El 2 de mayo de 2016, el Jefe del Servicio de Viñedo de la Dirección General de Desarrollo Rural propone tramitar la concesión de la autorización de una nueva plantación de viñedo en la Parcela indicada por la persona interesada, e incluir a éste en el “*Grupo 1, joven, nuevo viticultor, jefe de explotación, de los criterios de prioridad del RD 740/2015*”. Igualmente, la superficie presentada por la persona interesada fue admitida en su integridad.

C) Por Resolución núm. 774 de 7 de julio de 2016 (notificada el 15), el Director General de Desarrollo Rural, confirió, a la persona solicitante, una superficie plantable de 0,2195 Has. Esa Resolución informó de que su efectividad estaba condicionada “*a la verificación de la admisibilidad de los Recintos solicitados*”; debiendo, además, la persona interesada “*indicar la localización concreta de la/s Parcela/s en la cual va a realizar la plantación y presentar documentación acreditativa de la disponibilidad sobre la/s misma/s*”, en el plazo de un mes desde la notificación.

Esta Resolución razona que esa es la superficie autorizada porque supone, respecto de la declarada admisible, un porcentaje de 11,59131781 %, que es, a su vez, el que representa la superficie máxima a plantar autorizada por el Ministerio de Agricultura en la DOCR (387 Has, según Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios), respecto de la superficie total solicitada, en ese mismo ámbito de la DOCR, por todos los peticionarios de nuevas autorizaciones de plantación de viñedos.

D) La persona interesada, por medio de escrito presentado el 3 de agosto de 2016, y en cumplimiento de la Resolución núm. 774 de 7 de julio de 2016, concretó la Parcela en la

que pretendía realizar la nueva plantación: la 122-2, del Polígono 8, de la localidad de Villamediana de Iregua (La Rioja).

E) Con posterioridad, y por Resolución, de 4 de noviembre de 2016 (notificada el 21), el Director General de Desarrollo Rural, “*examinada la presente solicitud y efectuadas las comprobaciones oportunas*”, autorizó la plantación de una superficie de 0,2195 Has. en la Parcela designada por la persona interesada.

Igualmente, la Resolución señala: i) que la plantación habrá de ejecutarse, como máximo, el 15/07/2019; ii) que, comunicada la plantación, quedará inscrita provisionalmente en el Registro de viñedo; y iii) que esa inscripción “*pasará a ser definitiva en caso de contar con informe técnico favorable*”.

F) La persona interesada, por medio de escrito presentado el 31 de mayo de 2018, y en cumplimiento de la Resolución de 4 de noviembre de 2016, concretó haber llevado a cabo la plantación (finalizada el 14 de mayo de 2018), en la Parcela y con la superficie indicada en su escrito de 3 de agosto de 2016, por el que designó el lugar donde tenía previsto llevarla a efecto.

2. Relativos al procedimiento de autorización de nuevas plantaciones del año 2017.

A) En el año siguiente, por escrito de 23 de febrero de 2017, dirigido a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, formuló solicitud por la que pedía que le fuera conferida una autorización administrativa para plantar 1,6748 Has. de viña en diversas Parcelas identificadas en su solicitud, todas ellas incluidas dentro del ámbito territorial de la DOCR.

De nuevo, la persona interesada pretendía que se le confiriese una autorización de nueva plantación de viñedo de las contempladas en el art. 64 del Reglamento 1308/2013, así como en los arts. 6 y ss del RD 740/2015.

Y, al igual que el año anterior, en el formulario-tipo que está anexo a la solicitud firmada por la persona interesada (formulario titulado: *Solicitud de autorización de nuevas plantaciones de viñedo – OCM 1308/2013 – Campaña Vitícola 2017*), marcó todas las casillas del apartado “G”, relativo a los *criterios de prioridad*, lo que suponía que la persona solicitante pretendía ser encuadrado dentro del *Grupo 1* de los *criterios de prioridad* establecidos por el RD 740/2015.

B) El 10 de mayo de 2017, el Jefe del Servicio de Viñedo de la Dirección General de Desarrollo Rural propuso tramitar la autorización de una nueva plantación de viñedo en la

Parcela indicada por la persona interesada, e incluir a ésta en el *“Grupo 1, joven, nuevo viticultor, jefe de explotación, de los criterios de prioridad del RD 740/2015”*. Igualmente, de la superficie solicitada por la persona interesada, limita la declarada admisible a 1,3399 Has. Esta Propuesta fue notificada, a la persona solicitante, el 15 de mayo de 2017.

C) Presentadas, en fecha 18 de mayo de 2017 alegaciones por la persona interesada en relación con la limitación de la superficie admisible, fueron parcialmente estimadas reconociéndole una superficie admisible de 1,6498 Has., de modo que, por Resolución núm. 722, de 3 de julio de 2017, el Director General de Desarrollo Rural concedió, a la persona solicitante, una superficie a plantar de 0,5298 Has. Esa Resolución informó de que su efectividad estaba condicionada *“a la verificación de la admisibilidad de los Recintos solicitados mediante su cruce con el resto de las solicitudes de pago único (PAC) y registros de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio ambiente”*; debiendo, además, la persona interesada *“indicar la localización concreta de la/s Parcela/s en la cual va a realizar la plantación”*, en el plazo de un mes a contar desde la notificación, que le fue efectuada – junto con la Resolución de inicio del expediente de revisión al que se aludirá más adelante – el 20 de julio de 2018.

Por otra parte, la Resolución razona que esa es la superficie autorizada porque supone, respecto de la estimada por la propia Resolución (1,6498 Has.), un porcentaje del 32,11465383 %, que es, a su vez, el que representa la superficie máxima a plantar autorizada por el Ministerio de Agricultura en la DOCR (645 Has, según Resolución de 24 de enero de 2017, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, BOE del 30), respecto de la superficie total solicitada, en ese mismo ámbito de la DOCR, por todos los peticionarios de nuevas autorizaciones de plantación de viñedos.

Igualmente, la Resolución señala: i) que la plantación efectiva habrá de hacerse y comunicarse, como máximo, en el plazo de 3 años a contar desde su notificación (efectuada el 20 de julio de 2018, como se ha indicado); ii) que la autorización para plantar se entiende condicionada a la verificación de la admisibilidad de los recintos solicitados, por lo que, en su caso, puede ser proporcionalmente reducida; y iii) que es renunciable por la persona interesada. Aunque la Resolución no lo indica expresamente, va de suyo que: i) que, comunicada la plantación, ésta quedará inscrita provisionalmente en el Registro de Viñedo; y ii) que dicha inscripción pasará a ser definitiva en caso de contar con informe técnico favorable.

D) No consta que la persona interesada haya notificado la ubicación donde pretendía llevar a cabo la autorización concedida. Ni tampoco que, en su caso, se haya practicado inscripción alguna en el Registro riojano de viñedos.

3. Posteriormente, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja contrastó los datos afirmados en las solicitudes de la persona interesada (tanto los atinentes a sus condiciones personales y a su explotación agraria, como

los referentes a las Parcelas que fueron consideradas admisibles) con los datos obrantes en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), y los resultantes de la documentación aportada por la propia persona interesada.

Así, en los documentos denominados *Ficha de control REA*, de 27 de noviembre de 2017, y *Ficha de control de arrendamiento y otras consideraciones REA*, de 28 de noviembre de 2017, se analizan un conjunto de circunstancias atinentes a: **i)** la evolución de la explotación agrícola en el periodo que va desde 2014 hasta la actualidad; **ii)** los datos generales de la explotación (edad de la persona titular, formación, licencia para la aplicación de productos fitosanitarios, maquinaria inscrita a su nombre, seguros agrarios suscritos, cuadernos de explotación cumplimentados); **iii)** el régimen de tenencia de las Parcelas que presenta como admisibles y explotaciones de procedencia de las Parcelas o Recintos de la explotación; **iv)** las relaciones de la persona titular con la Seguridad Social (alta o no en el Régimen correspondiente de Seguridad Social y vida laboral); **v)** las relaciones de la persona titular con la AEAT (aportación, o no, de alta censal, declaración de IRPF en 2015 y 2016, fechas de presentación de modelos tributarios 037 relativos a inicio de la actividad; **vi)** facturas de gastos e ingresos relacionados con los cultivos y labores de cultivos de la explotación y ajenos a ellos; y **vii)** aportación, o no, del cuaderno de explotación (CUEX).

Sobre la base de esos datos, que figuran pormenorizadamente detallados en los folios 84 a 114 del expediente, se emite, el 29 de noviembre de 2017, un informe de *Recomendaciones y consideraciones finales* (folios 115 y 116 del expediente), del que resultan, entre otros, y junto con los documentos anteriores, los siguientes datos:

-La persona solicitante, de 35 años de edad a fecha de presentación de solicitud de autorización del año 2016, es titular de una explotación surgida en el año 2016, con una superficie de 1,8944 Has., coincidiendo con la tramitación del primer procedimiento de autorización de nuevas plantaciones. En el año 2017, la superficie que declara como disponible es algo menor.

-La superficie, declarada por la persona interesada como admisible en ambos años, la detentaba en virtud de sendos contratos de arrendamientos de las fincas declaradas, estando suscrito uno de ellos con su madre, y el otro con una persona debidamente identificada en el expediente con la que no hay constancia de vínculo familiar, pero que es mayor de 40 años, y consta inscrito en el Registro de Viñedo con una superficie de 1.5590 Has.

-Ambos contratos presentan las siguientes circunstancias comunes: i) en el expositivo, se indica que los partes *“tienen intención de suscribirlo por 10 años”*, si bien el clausulado fija su duración en cinco años, sin posibilidad de prórroga a voluntad de la parte arrendataria; ii) el canon arrendaticio es de 30 euros/año, sin revisión; y, iii) ambos están tributariamente liquidados.

-En cuanto al régimen de tenencia, toda la superficie presentada por la persona interesada, en los años anteriores a 2016, la declaraba su hermano, debidamente identificado en el expediente, quien, en 2016, contaba con una explotación agraria con una superficie de 19,11 Has., de las cuales 6,15 Has, eran de viñedo.

-La explotación agraria del citado hermano de la persona solicitante en 2017 pasa a estar integrada por tan sólo 1,20 Has. de viña, disponiendo, además, de suficiente maquinaria. El resto de la superficie que conformaba la explotación en 2016, la declara, en el año 2017, A.L.G.M., *Sociedad Civil*, entidad que, en ese mismo año 2017, consta en registros con una explotación agraria de 21,2080 Has, de las cuales 5,9680 Has. son de viñedo.

-La persona interesada carece de maquinaria agrícola inscrita en el ROMA; no así su mencionado hermano, quien tiene inscritos en ROMA, 9 máquinas arrastradas, y 2 tractores.

-La persona interesada dispone de carné de aplicador de productos fitosanitarios, básico desde 05/03/2004, y cualificado desde 30/11/2016; pero no tiene suscritos seguros agrarios, ni Cuaderno de explotación (CUEX); y tampoco ha acreditado estar inscrita en el Régimen correspondiente de Seguridad Social, ni haber presentado, en la AEAT, el modelo censal de alta en la correspondiente actividad económica (Modelo 037).

-La persona interesada tampoco ha aportado ninguna factura de ingresos; y, como facturas de gastos, tan sólo una, por importe de 55 euros, en concepto de trabajos de siembra, de fecha 31 de enero de 2017, y expedida por “A.L.G.M., S.C.”.

Segundo

1. En vista de las circunstancias indicadas, el 9 de julio de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja dictó una Resolución por la que incoó el procedimiento de revisión de oficio núm. 34/2018, de las siguientes actuaciones administrativas, que se concretan en el Fundamento Jurídico Octavo de la misma:

-Correspondientes al **procedimiento del año 2016**: i) *la Resolución núm. 774 de fecha 7 de julio de 2016, dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Desarrollo Rural, mediante la que, considerando –a la persona interesada- como perteneciente al Grupo 1 de reparto, se le (autoriza, a plantar) 0,2195 Has, con base en una superficie admisible de 1,8944 Has;* ii) *la Resolución de 4 de noviembre de 2016, del mismo órgano, por la que se autoriza (a la persona interesada) a plantar 0,2195 Has. de viñedo en la Parcela 122-2, del Polígono 8, de Villamediana de Iregua (La Rioja);* y iii) *todos los asientos en el Registro de viñedo derivados de los actos administrativos antes referidos.*

-Correspondientes al **procedimiento del año 2017**: i) *la Resolución núm. 722 de fecha 3 de julio de 2017, dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Desarrollo Rural, mediante la que, considerando –a la persona interesada- como perteneciente al Grupo 1 de reparto, (se le autoriza, a plantar) 0,5298 Has, con base en una superficie admisible de 1,6498 Has;* y ii) *todos los asientos en el Registro de viñedo derivados de los actos administrativos antes referidos.*

-La misma Resolución de 9 de julio de 2018 dispuso: i) suspender la vigencia de las autorizaciones administrativas otorgadas; ii) practicar en el Registro riojano de Viñedos, las anotaciones preventivas correspondientes; iii) declarar que todo ello debía entenderse *“sin perjuicio de que subsiste la obligación (de la persona interesada) de comunicar, en el plazo de un mes, la localización concreta de las parcelas donde se pretende realizar la plantación de la superficie concedida en el reparto de 2017”*; y iv) conferir traslado a la persona interesada para que, en plazo de diez días, formulase las alegaciones que considerase oportunas.

-También la misma Resolución, declarando como viñedo no inscrito, y, avocando para sí el Excmo. Sr. Consejero la competencia para resolver, dispuso instar el arranque del viñedo plantado en la Parcela 122-2, del Polígono 8, de Villamediana de Iregua (La Rioja), por una superficie total de 0,2195 Has.

-Esta Resolución iniciadora del procedimiento de revisión de oficio fue notificada, a la persona interesada, el 19 de julio de 2018.

2. La persona solicitante formuló sus alegaciones, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2018, exponiendo que, habiendo trabajado en labores agrícolas, *“cuando se publicaron –sic, así en el escrito- el reparto de NN PP de viñedo”*, decidió *“que era el momento de tener mi propia explotación”* (sic, agrícola), a cuyo efecto, acompañaba, como documentación: i) informe de “vida laboral”, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social al 30/07/2018, con detalles de las cotizaciones efectuadas; ii) alta censal (modelo 037), presentado ante la AEAT, señalando como fecha de inicio de la actividad correspondiente a agricultura, ganadería y pesca la del 30 de julio de 2018; iii) tres facturas, de fechas 28/02/2017, 31/01/2018, y 13/11/2017, correspondientes a gastos; y, iv) la declaración del IRPF del año 2017, presentada el 26/06/2018. Termina solicitando se estime que cumple los requisitos exigidos para mantener las autorizaciones de plantación que le fueron otorgadas.

3. El 27 de agosto de 2018, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería emitió una primera Propuesta de resolución, en el sentido de que procedía declarar la nulidad de las actuaciones objeto del procedimiento revisor; y recabar el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

4. Por medio de informe de 11 de setiembre de 2018, los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja se pronuncian en sentido favorable a la Propuesta de revisión de oficio, y consideran que las autorizaciones administrativas concedidas incurren en la causa de nulidad del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, que declara nulos de pleno Derecho los actos, expresos o presuntos, contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, pues el solicitante obtuvo autorizaciones administrativas sin cumplir los requisitos

esenciales para su obtención.

5. La Secretaria General Técnica, a la vista del informe favorable de los Servicios Jurídicos, mantuvo la Propuesta de resolución, dando por finalizado el expediente, que nos ha sido remitido para elaborar el preceptivo dictamen.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 3 de octubre de 2018 y de entrada en este Consejo el 4 de octubre de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió, al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 5 de octubre de 2018, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de los actos administrativos resulta, con toda claridad, de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), a cuyo tenor: *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo, art. 11.f) y el Reglamento que la desarrolla (aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero art. 12.2.f).

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 106.1 LPAC'15, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno Derecho de las Resoluciones de 7 de julio y 4 de noviembre de 2016, y de 3 de julio de 2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural.

1. El concepto de *requisito esencial*.

El art. 47.1.f) LPAC'15 dispone que son nulos de pleno derecho *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

A) La jurisprudencia y la doctrina han insistido, con reiteración, en la necesidad de interpretar restrictivamente los preceptos que tipifican las causas de nulidad de los actos administrativos. Y ello, porque la categoría jurídica de la *nulidad de pleno Derecho* es, dentro de la teoría de la invalidez del acto administrativo, una excepción frente a la *anulabilidad*, que constituye, a su vez, la consecuencia prevista, como regla general, para los supuestos en que un acto administrativo contraviene el ordenamiento jurídico (art. 48.1 LPAC'15).

Así lo han señalado, entre otros muchos, el Dictamen del Consejo de Estado (DCE) 485/2012, de 24 de mayo, y los en él citados.

Por ese mismo carácter excepcional de la nulidad de pleno Derecho, en la aplicación del art. 47.1.f) LPAC'15 (y de su precedente, el art. 62.1.f, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, LPAC'92) la jurisprudencia y la doctrina han trazado un concepto sumamente estricto de lo que debe entenderse por *requisitos esenciales* cuya ausencia determina la nulidad radical de los actos administrativos atributivos de derechos o facultades.

A pesar de la dificultad de establecer un criterio interpretativo general en una materia que, por su propia naturaleza, es esencialmente casuística, pueden señalarse, como orientaciones generales, que solamente son requisitos esenciales *“los auténticos presupuestos que explican y justifican la adquisición del derecho o facultad de que se trate”* (DCE 845/2013), o, en palabras del DCE 2.741/2010, los *“relativos a la estructura definitoria del acto”*.

Por otra parte, la calificación de un requisito como *esencial* ha de ceñirse *“al objeto, causa y fin del acto administrativo de que se trate”* (DCE 461/2009); añadiendo el DCE 485/2012 que *“la esencialidad presupone que ha de tratarse de un requisito que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna”*.

En iguales términos, la Sala 3ª del Tribunal Supremo (TS) ha indicado que *“no todos los requisitos necesarios para ser titular de un derecho pueden reputarse ‘esenciales’: tan sólo los más significativos y, directa e indisolublemente, ligados a la naturaleza misma de aquél”* (STS 26-11-2008, R.Cas 1988/2006).

Esta misma idea la ha expresado el Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen 585/2011) al señalar que la expresión *requisito esencial* de un acto administrativo debe reservarse a *“aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma”*.

B) Por nuestra parte y en la misma línea, hemos perfilado esta doctrina, sosteniendo en diversos dictámenes: i) que hay que reconocer la dificultad de establecer un criterio interpretativo general en una materia que, por su propia naturaleza, es esencialmente casuística (D.44/17); y ii) que no todos los requisitos para la adquisición de una facultad o

derecho merecen la calificación de *esenciales*, pues, como ha señalado el Consejo de Estado (DCE 3491/99), una interpretación amplia de los mismos comportaría fácilmente una desnaturalización de las causas legales de invalidez, por cuanto la carencia de uno de ellos determinaría la nulidad de pleno Derecho, vaciando de contenido no pocos supuestos de simple anulabilidad, lo que representaría un grave peligro para la seguridad jurídica (D.96/10, D.40/11, D.44/11 y D.44/17).

Por tanto, en nuestro criterio, la *esencialidad* de los requisitos debe: i) referirse al sujeto que realiza o al objeto sobre el que recae la actividad; ii) ser incontrovertible; iii) afectar a un acto que determine el nacimiento de un derecho o un facultad en el sujeto, como sucede en los nombramientos y las concesiones, o que posibilite la efectividad de uno que el sujeto ya tenía, como ocurre en el caso de las autorizaciones; y iv) quedar reservada para los requisitos más básicos y significativos que estén, directa e indisociablemente, ligados a la naturaleza misma del derecho o facultad adquiridos, como son los que determinan, en sentido estricto, la adquisición del derecho o facultad de que se trate (D.96/10, D.40/11, D.44/11 y D.44/17, entre otros).

Esta doctrina conlleva: i) que el art. 47.1.f) LPAC'15 (como antes el art. 62.1.f) LPAC'92) debe ser objeto de una interpretación *estricta*, para evitar una interpretación extensiva y amplia de los requisitos esenciales (D.40/11, D.44/11 y D.44/17, entre otros); y ii) que debe distinguirse entre requisitos *esenciales* y meramente *necesarios*, pues sólo los primeros pueden fundar una declaración de nulidad de pleno Derecho (D.96/10, D.40/11 y D.44/11).

En aplicación de estos criterios, hemos dictaminado que concurre esta causa de nulidad de pleno Derecho en múltiples casos de autorizaciones para plantar viñedos conferidas a personas que carecían de los requisitos esenciales para obtenerlas: i) por carecer de la titularidad privada de los derechos de plantación exigibles para realizar replantaciones de viñedo (D.32/99, D.37/99, D.38/99, D.11/01, D.17/01, D.46/01, D.40/02, D.42/02, D.56/02, D.59/02, D.29/05, D.34/05, D.35/05, D.40/05, D.41/05, D.43/05, D.45/05, D.60/05, D.61/05, D.67/05, D.73/06, y D.78/07, entre otros); o ii) por presentar al efecto derechos de plantación ficticios e inexistentes (D.43/14, D.46/14, D.49/14, D.51/14, D.55/14, D.57/14, D.59/14, D.60/14, D.66/14, D.2/15, D.5/15, D.6/15, D.7/15, D.8/15, D.9/15, D.11/15, D.25/15, D.31/15, D.32/15, D.36/15, D.41/15, D.42/15, D.43/15, D.44/15, D.45/15, D.46/15, D.32/17, D.36/17, D.38/17 y D.43/17 entre otros).

Y hemos aclarado, además, que dicha nulidad se produce prescindiendo por completo del modo fraudulento en que, en su caso, se lograra aparentar, en el caso de autorizaciones para plantar de viñedo, la previa inscripción de las viñas en el Registro de viñedo y su

ulterior y ficticio arranque (D.43/14, D.46/14, D.49/14, D.51/14, D.55/14, D.57/14, D.59/14, D.60/14, D.66/14, D.2/15, D.6/15, D.7/15, D.8/15, D.9/15, D.11/15, D.25/15, D.31/15, D.32/15, D.36/15, D.41/15, D.42/15, D.43/15, D.45/15, D.46/15, D.32/17, D.36/17, D.38/17 y D.43/17 entre otros).

2. El bloque normativo aplicable.

Para proyectar las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, es preciso analizar el bloque normativo que disciplinó la producción de los actos administrativos cuya revisión se pretende, y determinar la razón de ser de la condición -incumplida por la persona interesada- de ser *joven nuevo viticultor y jefe de explotación*, así como la consecuencia jurídica que debe anudarse a la ausencia de esa condición.

A) El Reglamento núm. 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados (OCM) de los productos agrarios y se derogan los Reglamentos CEE núms. 922/72, 234/79, 1037/2001 y 1234/2007, establece un nuevo régimen de autorizaciones para las plantaciones de vid para el periodo 01-01-2016 a 31-12-2030 (arts. 61 y ss).

En lo que hace al caso, este nuevo Reglamento -aunque modifica aspectos sustanciales de la normativa comunitaria anterior- mantiene, sin embargo, la premisa básica de que la plantación de viñedos está, como regla general, prohibida, y que esa prohibición sólo puede exonerarse mediante la obtención de una previa autorización administrativa (art. 62.1 del Reglamento 1308/2013).

En tal sentido, nos remitimos a la doctrina sentada por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes (por todos, D.43/14, D.46/14 y los en ellos dictados). En particular, hemos analizado el nuevo régimen jurídico de plantaciones de viñedo encabezado por el Reglamento UE 1.308/2013 en nuestros dictámenes D.41/16 y D.6/2017, relativos, respectivamente, a la actual Ley autonómica 1/2017, de 3 de enero, de Control del potencial vitícola de La Rioja, y a su Reglamento, aprobado por Decreto 4/2017, de 3 de febrero.

Pues bien, de entre los diferentes mecanismos autorizatorios contemplados por el vigente Derecho Comunitario, los arts. 63 y 64 del Reglamento 1.308/2013 regulan la concesión de “*autorizaciones para nuevas plantaciones*”. Y así, en lo que interesa al caso, los Estados miembros “*pondrán a disposición, cada año, autorizaciones para nuevas plantaciones*”, cuya superficie total estará necesariamente limitada (art. 63). En principio, esa nueva superficie plantable será la correspondiente “*al 1% de toda la superficie realmente plantada con vid en su territorio, calculada el 31 de julio del año anterior*” (art. 63.1), sin perjuicio de las matizaciones que, a esa regla general, se establecen en el propio art. 63. En cualquier caso -se insiste-, la nueva superficie plantable es siempre limitada.

B) En la medida en que las nuevas superficies susceptibles de ser autorizadas son limitadas, el art. 64 del Reglamento 1308/2013 determina que los Estados miembros establecerán -dentro del marco del propio art. 64- criterios *de admisibilidad* de las solicitudes; y *de prioridad* entre las que hayan sido admitidas.

Naturalmente, si, en un Estado miembro y en un año concreto, la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles no excede de la superficie puesta a disposición en ese año, todas las solicitudes serán aceptadas y se conferirán todas las autorizaciones (art. 64.1).

Pero, en el caso contrario (esto es, si la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles supera a la superficie que ha sido puesta a disposición), *“las autorizaciones se concederán, de acuerdo a una distribución proporcional de hectáreas, a todos los solicitantes, sobre la base de la superficie para la que hayan solicitado la autorización. También podrá procederse a dicha concesión, parcial o totalmente, de acuerdo con uno o varios de los siguientes criterios de prioridad objetivos y no discriminatorios”*.

Entre tales criterios de *prioridad*, que el precepto enumera (art. 64.2) y que los Estados miembros, una vez los han seleccionado, han de hacer públicos y comunicar a la Comisión (art. 64.3), se encuentra el de que *“los productores planten vides por primera vez y estén establecidos en calidad de jefes de la explotación (nuevos viticultores)”* (art. 64.2, a), del Reglamento 1308/2013).

Por su parte, este criterio, descrito por el art. 64.2, a) del Reglamento 1308/2013, ha sido desarrollado por el Reglamento Delegado 560/2015, de la Comisión (Anexo II.A), el cual, entre otras previsiones, define cuándo una persona cumple el criterio de ser nuevo viticultor, es decir plantar vides por primera vez y ser jefe de explotación:

En lo que hace a las personas físicas, sólo se cumple este criterio si también se cumple la condición señalada en el Anexo II,A.1.a) del Reglamento Delegado 560/2015, de que:

*“Una persona física que está plantando vides por primera vez y está establecida en calidad de jefe de explotación (nuevo viticultor) **ejerce un control, efectivo y a largo plazo, sobre la persona jurídica, en cuanto a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros;** cuando varias personas físicas, incluidas las personas que no sean nuevos viticultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el nuevo viticultor estará en condiciones de ejercer ese control efectivo y a largo plazo por sí solo o conjuntamente con otras personas”*.

Por otro lado, el citado Anexo II,A): i) enfatiza que *“las condiciones establecidas en las letras a) y b) del párrafo primero serán aplicables, mutatis mutandis, al grupo de personas físicas, independientemente del estatuto jurídico que conceda la legislación nacional a ese grupo y a sus miembros”*; y ii) permite a los Estados miembros *“imponer*

la condición suplementaria de que el solicitante sea una persona física que, en el año de la presentación de la solicitud, no tenga más de 40 años (joven productor)”.

En fin, junto a ese *criterio de prioridad*, se describen otros muchos. Por ejemplo, que los viñedos para los que se pida autorización contribuyan a la “*preservación del medio ambiente*”, o que se establezcan en superficies con “*limitaciones específicas naturales*”, entre otros.

Lo relevante aquí es reparar en el hecho de que estos *criterios de prioridad* constituyen un instrumento encaminado a que los Estados miembros hagan efectivas sus respectivas orientaciones de política agraria pues, mediante esos *criterios de prioridad*, los Estados darán preferencia, al conferir nuevas autorizaciones, a unos u otros tipos de solicitantes, según las circunstancias objetivas (su condición de *joven y nuevo viticultor*, por ejemplo) que en ellos concurren.

Por ello, a través de la concreción definitiva de esos *criterios de prioridad*, los Estados miembros (en este caso, el Reino de España), seleccionan los grupos de viticultores que consideran de interés prevalente o preferente por razones de política agraria; selección que, en definitiva, constituye la expresión de los intereses generales que se pretenden promover, proteger o tutelar al conferir autorizaciones administrativas sobre las nuevas superficies plantables.

El propio Derecho comunitario ha establecido mecanismos específicos para salvaguardar la efectividad de esos objetivos de la legislación agrícola sectorial. Así, el art. 60 del Reglamento 1306/2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agraria Común (PAC), bajo la rúbrica *Cláusula de elusión*, dispone que:

“Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas, no se concederá ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación”.

C) Por su parte, el art. 3 del Reglamento de Ejecución 561/2015 habilita a los Estados miembros, no sólo a establecer los *criterios de prioridad*, sino también a “*atribuir una importancia diferente a cada uno de los diferentes criterios de prioridad elegidos*”, de forma que “*tales decisiones permitirán a los Estados miembros establecer un **orden de prioridad** de las solicitudes individuales a nivel nacional..., sobre la base del cumplimiento de estas solicitudes de los criterios de prioridad elegidos*”.

De nuevo, el art. 6 del Reglamento 561/2015 distingue entre los supuestos en que la superficie solicitada y admisible sea inferior a la puesta a disposición por cada Estado (en cuyo caso, “*los Estados miembros concederán las autorizaciones para toda la superficie solicitada por los productores*”); y el caso contrario, en el que ha de aplicarse los

procedimientos de selección regulados en el Anexo I del citado Reglamento.

Esos procedimientos pueden suponer la asignación de superficies por *criterios de mera proporcionalidad* (Anexo I.A) y también “*con arreglo a los criterios de prioridad*” (Anexo I.B).

En este segundo supuesto, y en síntesis, los Estados miembros atribuirán, a cada uno de esos criterios, una determinada ponderación o valor; y confeccionarán una lista que ordene las solicitudes presentadas y admisibles, conforme a la puntuación total obtenida por cada solicitante en aplicación de esos criterios (Anexo I.B.c).

A partir de ahí, la citada norma dispone que: i) *los Estados miembros concederán las autorizaciones a los solicitantes individuales, siguiendo el orden establecido en la lista mencionada en la letra c) y hasta el agotamiento de las hectáreas que vayan a asignarse, de acuerdo con los criterios de prioridad; ii) se concederá, en forma de autorizaciones, el número total de hectáreas requerido por el solicitante, antes de conceder una autorización al siguiente solicitante en la clasificación; y iii) en caso de que las hectáreas disponibles se agoten en una posición de la clasificación en la que varias solicitudes tengan el mismo número de puntos, las hectáreas restantes se asignarán de manera proporcional entre estas solicitudes*”.

D) La concreción y desarrollo de estas previsiones en el Derecho interno español se realizó, inicialmente, mediante el RD 740/2015, de 31 de julio, luego derogado por el RD 772/2017, de 28 de julio, actualmente vigente.

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), se dictó el Decreto 86/2015, de 2 de octubre, por el que se regula la adaptación del control del potencial vitícola de La Rioja tras la aplicación del Reglamento (UE) 1.308/2013. Actualmente, el Decreto 86/2015 ha quedado derogado por la Ley 1/2017, de 3 de enero, de Control de potencial vitícola de La Rioja, y sustituido por el Decreto 4/2017, de 3 de febrero.

Los procedimientos para autorizar nuevas plantaciones, tramitados por la CAR, se han regido por el RD 740/2015: el procedimiento correspondiente al año 2016, por la redacción originaria del RD 740/2015; y, el relativo a 2017, por la versión del RD 740/2015 resultante de la modificación operada por el RD 313/2016, de 29 de julio, vigente desde el 1 de agosto de 2016 (DF Única).

En el presente dictamen se transcriben los preceptos del RD 740/2015 vigentes tras la reforma del año 2016. Con todo, las consideraciones jurídicas que se formulan en relación con los procedimientos autorizatorios de 2016 y 2017 son comunes, dado que las modificaciones introducidas por el RD 313/2016 carecen de relevancia práctica a efectos de este dictamen.

Pues bien, como enseguida vamos a ver, el RD 740/2015 es coherente con el marco normativo comunitario que acabamos de examinar, y distingue entre los *requisitos de admisibilidad* de las solicitudes y los *criterios de prioridad* para ordenarlas.

E) En cuanto a los *criterios de admisibilidad de solicitudes*, el art. 8 del RD 740/2015 dispone que:

“Para que una solicitud sea considerada admisible, el solicitante tendrá a su disposición, por cualquier régimen de tenencia previsto en el ordenamiento jurídico, la superficie agraria para la que solicita la autorización en la Comunidad Autónoma que se va a plantar, desde el momento en que presenta la solicitud hasta el momento de la comunicación de la plantación, que debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el apartado 7 del artículo 11”.

Por otro lado, establece que *“la autoridad competente verificará dicha circunstancia, al menos, en el momento de la presentación de la solicitud y en el momento de la mencionada comunicación de la plantación”*; y señala que, para la comprobación de dicho criterio de admisibilidad, las Comunidades Autónomas tendrán en cuenta, entre otros, el Registro General de la Producción Agrícola, regulado por el RD 9/2015, de 16 de enero, y cualesquiera Registros que tengan dispuesto en los que pueda ser comprobado ese requisito. Incluso, *“en casos debidamente justificados, en especial cuando se constate más de un solicitante sobre la misma Parcela, se podrá tener en cuenta otra documentación que verifique que el solicitante de la autorización cumple con el criterio”*.

Como es evidente, todos estos mecanismos de control se ordenan a garantizar que las superficies que se pretenden plantar de viñedo sean, realmente, admisibles en tanto que aptas para dicho fin; pero también a hacer efectiva la *cláusula de elusión* prevista por el art. 60 Reglamento 1306/2013; pues, con ese control, se trata de evitar que un solicitante, mediante un incremento ficticio de la superficie disponible (base de cálculo), pueda obtener (por aplicación del porcentaje correspondiente en caso de insuficiencia de superficie suficiente para todos los solicitantes), una autorización administrativa para plantar una superficie mayor de la que realmente le hubiera debido corresponder.

F) El RD 740/2015, además, establece y concreta los *criterios de prioridad* con arreglo a los cuales se ordenarán todas las solicitudes admisibles (arts. 9.3 y 10). En este sentido, el RD 740/2015, además de determinar *cuáles sean* esos criterios (art. 10), fija la *ponderación relativa* que se asigna a cada criterio, atribuyendo, a cada uno, una determinada puntuación (Anexo III).

-Entre esos *criterios de prioridad*, para la elaboración de la lista a que se refiere el art. 9.3, el art. 10.a) desarrolla el concepto de **joven nuevo viticultor**, contemplado en el art.

64.2.a) del Reglamento 1308/2013, y lo hace del modo siguiente, exigiendo (las negritas son nuestras):

*“Que el solicitante sea una persona, física o jurídica, que, en el año de la presentación de la solicitud, **no cumpla más de 40 años y sea un nuevo viticultor.***

*Conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 64 del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, se entenderá como **nuevo viticultor la persona que plante vides por primera vez y esté establecido en calidad de jefe de explotación.***

*Para la comprobación del requisito sobre la **plantación por primera vez**, en el momento de la apertura del plazo de solicitudes se comprobará que **el solicitante no ha sido titular de ninguna Parcela de viñedo en el Registro vitícola.***

*Para la comprobación de la condición del solicitante como jefe de explotación, se deberá comprobar que, en el momento de apertura del plazo de solicitudes, **el solicitante es quien está asumiendo el riesgo empresarial de su explotación.***

*Se considerará que una persona jurídica, independientemente de su forma jurídica, cumple este criterio de prioridad si reúne alguna de las condiciones establecidas en los puntos 1) y 2) del apartado A del Anexo II del Reglamento Delegado 560/2015, de la Comisión. A estos efectos, se entenderá que **un solicitante nuevo viticultor ejerce el control efectivo sobre la persona jurídica cuando tenga potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica**, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.*

*En virtud del punto 3) del apartado A del Anexo II del Reglamento Delegado 560/2015, de la Comisión, el solicitante, ya sea persona física o jurídica, se deberá comprometer, durante un periodo de cinco años desde la plantación del viñedo, a **no vender ni arrendar** la nueva plantación a otra persona física o jurídica. Además, si es persona jurídica, se deberá comprometer, durante un plazo de cinco años desde la plantación del viñedo, a **no transferir**, a otra persona o a otras personas, **el ejercicio del control, efectivo y a largo plazo, de la explotación, en cuanto a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros**, a no ser que esa persona o personas reúnan las condiciones de los puntos 1) y 2) de dicho apartado que eran de aplicación en el momento de la concesión de autorizaciones.*

Los compromisos requeridos en este apartado sólo serán tenidos en cuenta en caso de que, en el año en que se presenta la solicitud, no hubiera suficiente superficie disponible para todas las solicitudes admisibles y hubiera, por tanto, que aplicar los criterios de prioridad”.

-El art. 10,a) del RD 740/2015 describe el concepto de **jefe de explotación** de modo coherente a como lo hace el Anexo II.A.1 del Reglamento Delegado 560/2015. Y es que, en línea con el Anexo citado, cuando el art. 10,a) RD 740/2015 exige para merecer la calificación de **joven nuevo viticultor**, el requisito de ser **jefe de explotación**, dota explícitamente a ese concepto de un contenido decididamente material y económico, dado que, para tener tal condición, no basta con que una persona ostente la mera titularidad formal, aparente o fiduciaria, de una explotación agrícola; sino que sólo puede ser considerado como **jefe de explotación** quien realmente “*está asumiendo el riesgo*

empresarial de su explotación”, exigencia que el Anexo II.A.1 del citado Reglamento Delegado 560/2015 expresa aludiendo a quien “*ejerce un control, efectivo y a largo plazo, sobre la persona jurídica, en cuanto a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros*”, debiendo recordarse, por obvio que resulte, que lo propio de cualquier actividad empresarial es la asunción, por su titular, del riesgo económico inherente a la, mejor o peor, marcha de las operaciones económicas que se desarrollen en el mercado por virtud de esa actividad.

-A partir de ahí, y en plena congruencia con el ordenamiento comunitario, el art. 11.1 del RD 740/2015 señala que, una vez ordenadas la solicitudes admisibles por su orden de puntuación: i) “*a cada solicitud con mayor puntuación, se le concederá toda la superficie solicitada, antes de pasar a la siguiente solicitud, hasta que se agote la superficie disponible*”; y ii) “*a las solicitudes con una misma puntuación, para cuyo conjunto no hubiera suficiente superficie disponible para satisfacer la superficie solicitada, se les repartirá, la superficie disponible, a prorrata, tal y como está definido en el Apartado A del Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561, de la Comisión*”.

Estas previsiones se aplican igualmente “*en caso de que se haya limitado la superficie disponible para autorizaciones en zonas geográficas delimitadas de una Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida específica, en virtud de la decisión del apartado 4 del artículo 6, y la superficie solicitada en dichas zonas sea superior a la superficie máxima fijada para esa zona según el artículo 6*”. (art. 11.2 del RD 740/2015).

G) A modo de conclusión, del marco normativo examinado hasta aquí, se desprende:

-Que la plantación de nuevas superficies de viñedo está sujeta a una prohibición general, que sólo puede ser absuelta o exonerada, en lo que hace al caso, mediante la obtención de una autorización administrativa.

-Que, tratándose de las autorizaciones para *nuevas plantaciones* de viñedo, las superficies que pueden ser autorizadas son necesariamente *limitadas* (arts. 63 y 64 Reglamento 1.308/2013).

-Que, cuando la superficie total *solicitada* por todos los participantes en el procedimiento de autorización es superior a la superficie total *autorizable*, los Estados miembros pueden establecer un orden de prelación entre unos solicitantes y otros, mediante la fijación y ponderación de diferentes *criterios de prioridad*.

-Que, cuando los Estados miembros establecen esos criterios, sólo pueden ser adjudicatarios de autorizaciones de nuevas plantaciones aquellos solicitantes que, por su grado de cumplimiento de los criterios de prioridad, tengan *puntuación suficiente* para ello, ya que los demás deben quedar excluidos.

-Que esta exclusión es una *consecuencia necesaria y automática* del hecho de que la nueva superficie plantable sea limitada.

H) En cuanto a la normativa aplicable al procedimiento administrativo de revisión de oficio, debemos recordar que es la contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), pues su DT 3ª, b) establece que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor (que se produjo el 2 de octubre de 2016, según su DF 7ª) se sustanciarán por las normas establecidas en dicha Ley 39/2015.

3. El requisito de ser *joven nuevo agricultor y jefe de explotación*.

A) Pues bien, como resulta de un examen conjunto del art. 10 y del Anexo III del RD 740/2015, el criterio de prioridad más relevante en el Derecho español, sin duda, es el de que el solicitante sea un *joven nuevo viticultor*.

Y ello porque, además de que, a tal criterio, se le atribuyen, *per se*, 10 puntos, de un total de 20; el art. 10.a) del RD 740/2015 describe esa figura de modo tal que el cumplimiento de los requisitos señalados por el precepto (plantar vides por primera vez, no tener más de 40 años y ser el jefe de una explotación agrícola), entraña también que el *joven nuevo viticultor* se halle en el supuesto de hecho propio de los demás criterios de prioridad (no tener plantaciones sin derecho de plantación, no haberle vencido ninguna autorización, no tener plantaciones de viñedo abandonadas, o no haber incumplido compromisos a que estuvieran sujetas autorizaciones previas).

En definitiva, conforme al baremo contenido en el Anexo III del RD 740/2015 (tanto en su redacción originaria, como en la resultante del RD 313/2016), todo *joven nuevo viticultor* alcanza la puntuación máxima de 20 puntos.

En el caso que nos ocupa y respecto al **año 2017** (y como indica la Resolución de 3 de julio de 2017, del Director General de Desarrollo Rural), en el ámbito territorial de la Denominación de Origen Calificada Rioja (DOCR), fue declarada autorizable una superficie total de 645 Has, mediante Resolución de 24 de enero de 2017, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (BOE del 30).

Sin embargo, la superficie admisible solicitada por los interesados del denominado *Grupo 1* (esto es: el de los *jóvenes nuevos viticultores*, que tenían 20 puntos) ya rebasaba ampliamente esa superficie máxima autorizable, por lo que el Ministerio de Agricultura

-según recoge la citada Resolución de 3 de julio de 2017- informó a la CAR de que, a cada uno de los solicitantes pertenecientes a ese *Grupo 1*, en aplicación de la *regla de prorrata* establecida en el art. 11 RD 740/2015, no podría concedérseles autorización sino para un 32,11465383% de la superficie admisible solicitada por cada uno de ellos.

Naturalmente, ese reparto entre los solicitantes de mayor puntuación (20 puntos) agotó ya las 645 Has autorizables, por lo que los interesados con menor puntuación (esto es, cualquiera que no fuera *joven nuevo viticultor*) no pudo ya obtener autorización alguna, sencillamente porque no había más superficie disponible.

La misma circunstancia se produjo en el **año 2016** cuando la superficie autorizable era de 387 Has (conforme a la Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, BOE del 30). Sólo los interesados incluidos en el *Grupo 1* ya solicitaron mucha más superficie plantable que la total disponible, por lo que a cada uno de ellos, en aplicación de la *regla de prorrata*, se les otorgó un 11,59131781 % de la superficie admisible solicitada, mientras que a los interesados con menor puntuación no se les concedió autorización alguna

B) Expuesto lo que antecede, estamos ya en condiciones de afirmar: **i)** primero, que, de acuerdo con el marco normativo que debió regir los actos cuya revisión se pretende, el requisito de la *puntuación suficiente* es, sin duda, *esencial* para que cualquier solicitante de una autorización de nueva plantación fuera adjudicatario de la misma; y **ii)** segundo, que para obtener esa *puntuación suficiente*, es preciso reunir todas las condiciones que hacen a un solicitante merecedor de la condición de *joven nuevo viticultor*, y, con ello, la de tener la condición de *jefe de explotación*, entendida tal noción como la de *ser titular de una explotación agrícola, real y efectiva, cuya titularidad entrañe, para el solicitante, materialmente, el riesgo empresarial inherente a la actividad de producción vitícola*.

Pues bien, con arreglo a los parámetros interpretativos descritos en el apartado 1 de este Fundamento de Derecho, parece poco discutible que el requisito de la puntuación suficiente (y, con él, el de reunir los requisitos necesarios para ser considerado *joven nuevo viticultor*) debe reputarse *esencial* para la adquisición del *derecho o facultad* que el otorgamiento de la autorización entraña.

Y es que, si, como hemos expuesto con anterioridad, *requisitos esenciales* serían los que “*explican y justifican la adquisición del derecho o facultad de que se trate*”, o, si se prefiere, aquellos con cuya concurrencia el legislador quiere asegurar el cumplimiento de los fines perseguidos por una norma y la tutela de los intereses fundamentales que con ella se protegen o promueven; es evidente que la exigencia de que el solicitante de una nueva plantación tenga puntuación suficiente (y para ello, que tenga la condición de *joven nuevo viticultor*) entra dentro de la definición de *requisito esencial*, como hemos indicado, por todos, en nuestro dictamen D.45/17.

Por lo pronto, atendiendo al *objeto, causa y fin del acto*, debe repararse en que las Resoluciones cuya revisión se pretende son actos administrativos de *naturaleza autorizatoria*, que exoneran al interesado de una prohibición, la de plantar vides, que el ordenamiento jurídico impone y configura como general; y que tales Resoluciones se dictaron en procedimientos que son de *concurrencia competitiva*, en la medida en que, ante lo limitado de la superficie total autorizable, el otorgamiento de las autorizaciones había de regirse por criterios de prelación o prioridad, que excluyen (por mera inexistencia de superficie plantable) a quienes carezcan de puntuación bastante.

Y, por otro lado, la *finalidad perseguida* por la norma es clara: en los supuestos en que haya más superficie solicitada que superficie disponible, hay que poner en juego *criterios de prioridad o prelación*, que se establecen en la medida en que privilegian o priman a unos solicitantes respecto a otros (los *jóvenes nuevos viticultores*, en este caso), por razón de las circunstancias objetivas que concurran en ellos, y que se justifican en función de las directrices y orientaciones de política agraria que España, como Estado miembro de la UE, ha definido.

En este caso, como se ha expuesto, el Reino de España ha optado por establecer preferencia en la adjudicación de las nuevas superficies plantables a los *jóvenes nuevos viticultores*.

C) Explicado lo anterior y examinado el expediente remitido a este Consejo Consultivo, cabe concluir, como hace la Consejería tramitadora, que la persona solicitante carecía, en realidad, de la condición de *jefe de explotación*, pues no era titular de una explotación agraria, material y efectiva, cuyo riesgo empresarial asumiera. Por ello mismo –lo adelantamos ya– dicha persona carecía del *requisito esencial* que le hubiera permitido ser adjudicataria de la autorización para plantar viñedo que le fue otorgada por las Resoluciones cuya revisión se pretende, las cuales, por la ausencia de tal *requisito esencial*, incurren en la causa de nulidad descrita por el art. 47.1.f) LPAC'15.

Como no podía ser de otro modo, la realidad material subyacente ha tenido que ser desentrañada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a través de la acumulación de un conjunto de hechos indiciarios, pues el interesado creó artificialmente las condiciones para aparentar su condición de *jefe de explotación*.

En este sentido, debe recordarse que, en nuestro Derecho, las presunciones son un medio apto para la prueba de los hechos jurídicamente relevantes, de conformidad con los arts. 385 y 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (también en el ámbito de los procedimientos administrativos, ex art. 77.1 LPAC'15), requiriendo tal medio probatorio que, además de la prueba plena de los hechos-indicio, exista, entre éstos y los

hechos presuntos, un *enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano* (art. 386 LECiv y, por todas, Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016; R. cas. núm. 1740/2015).

En palabras de la Sentencia, de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 29 de mayo de 2014 (Rec. 103/2013), *“la prueba de presunciones es perfectamente apta para descubrir un fraude de ley como el detectado, pues no puede exigirse la prueba directa de lo que pretende ocultarse, ya que es difícilmente imaginable que muestre al exterior y sin disimulo sus acciones quien realiza actividades que la legalidad no ampara”*.

4. Indicios expresivos de la falta de requisitos esenciales en el presente caso.

A) De lo precedentemente expuesto, hemos de concluir que es la propia persona interesada la que, en su escrito de alegaciones presentado el 30 de julio de 2018 con motivo de la Resolución iniciadora del procedimiento de revisión de oficio, reconoce la carencia de esos requisitos esenciales para generar los derechos de plantación que le fueron otorgados. Indica la persona interesada en dicho escrito, que, viniendo dedicándose a la agricultura mediante la realización de su trabajo, -mayoritariamente- para empresas de tal actividad, y a la vista de la publicación del *“reparto de NN PP de viñedo”*, decidió que *“era el momento de tener”* su *“propia explotación”*. Esta manifestación evidencia que la expresada persona interesada no tenía la condición de agricultor, y, por ende, carecía de la de *“jefe de explotación”*, cuando concurrió a la convocatoria del año 2016. Evidentemente, en la del año 2017 tan sólo la podía ostentarla en virtud de la incorrecta autorización de plantación otorgada en el año anterior.

Y esa afirmación la refuerza cuando (en la última de sus manifestaciones del escrito de alegaciones) remarca que: *“en resumen, con estas alegaciones, lo que quiero es que entiendan, que yo quiero tener una explotación agraria propia”*; es decir, que no la tenía en el año 2016, por lo que dicha manifestación revela un encomiable propósito, pero revelador de que cuando la persona interesada concurrió al procedimiento de autorización de plantaciones no tenía las condiciones de agricultor ni de jefe de explotación agraria que manifestaba poseer. Tan sólo contaba con el requisito de la edad, claramente insuficiente.

Se revela, pues, la existencia de una causa suficiente para concluir que, aparentando lo que no era, adquirió derechos que, de otra manera, no le hubieran correspondido.

B) Por si no fuese suficiente lo expuesto en el apartado precedente, hemos de añadir que el expediente revisor que se nos ha remitido acredita los hechos indiciarios creados artificialmente por la persona interesada, para aparentar que reúne los requisitos esenciales exigidos por la normativa vigente. En concreto, tales indicios son descritos y analizados, pormenorizadamente, en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto de la Propuesta de

resolución, de la Secretaría General Técnica, de 27 de agosto de 2018, a la que este Consejo se remite para evitar inútiles repeticiones. Sucintamente expuestos, son los siguientes:

-La explotación agraria de la persona interesada, de 35 años de edad a la fecha de presentar su solicitud en la primera de las convocatorias, surge, como más lejana en el tiempo, en el mes de enero de 2016, es decir, de manera inmediata a esa primera convocatoria.

-La superficie que, en la primera de las convocatorias (año 2016), manifiesta disponer, la justifica: i) mediante la aportación de un contrato de arrendamiento, suscrito con su madre, como arrendadora; y, ii) para el resto de la superficie presentada, no aporta documento alguno que justifique su tenencia.

-En la convocatoria del año siguiente (2017), presenta una superficie muy similar, justificando su disponibilidad mediante la aportación de dos contratos: el antes mencionado con su madre, y otro suscrito, en condición de arrendador, con una persona debidamente identificada en el expediente, el 25 de enero de 2017, y que tiene como único objeto del arrendamiento las dos Parcelas presentadas como disponibles en la convocatoria de 2016. Ello comportaría que, en ese año, las presentó sin tenerlas a su disposición.

-Como se ha indicado, ambos contratos presentan características comunes que permiten dudar fuesen reflejo de la realidad. Así: i) la duración de 5 años, en ambos concertada, lo es sin posibilidad de prórroga a voluntad del arrendatario (la persona interesada), y con facultades de éste para ceder o subarrendar las Parcelas arrendadas en cualquier momento. Asimismo, ese periodo no permite que, durante él, la plantación de viñedo, que se le pudiese autorizar, produzca rendimiento suficiente para compensar la inversión que exige; ii) el canon arrendaticio establecido (30 euros/año, sin revisión anual) está absolutamente desfasado respecto al de mercado ya que, según datos estadísticos, en la zona donde se encuentran las fincas, el precio normal de mercado fluctúa entre 420/450 Ha/año; y, iii) resulta extraño que el contrato suscrito con su madre el 1 de enero de 2016, no se haya liquidado tributariamente hasta el 3 de agosto de 2016, cuando se tenía constancia de haberse autorizado la plantación. Por el contrario, el contrato suscrito en el año 2017 se liquidó tributariamente en plazo inferior a un mes.

-La superficie presentada como disponible, en los años anteriores al 2016, la declaraba, como formando parte de su explotación agrícola, el hermano (debidamente identificado en el expediente) de la persona interesada, el cual es un agricultor que, en 2016, constaba inscrito con una superficie total de 19,11 Has; de las cuales, 6,15 Has. eran de viñedo inscrito. La explotación de dicho hermano, en el año 2017, se reduce considerablemente, pasando a un total de 1,20 Has, y de viña. La diferencia respecto a la declarada en el año 2016 pasa a formar parte de la detenida por la entidad *A.L.G.M, Sociedad Civil*, la cual, en el año 2017, consta en Registro que dispone de 21,2080 Has, de las que 5,9680 son de viñedo.

-La persona interesada no tiene inscripción alguna en el ROMA, pero consta inscrito en tal Registro su precitado hermano, con 2 tractores y 9 máquinas arrastradas.

-No consta que la persona interesada tenga suscritos seguros agrarios; tampoco dispone del Cuaderno de explotación (CUEX), manual o telemático, que facilita la Consejería actuante.

-La persona interesada no consta inscrita en el correspondiente Régimen de Seguridad (el Especial Agrario o el de Autónomos, según proceda). El documento oficial acreditativo de su vida laboral (que aporta la persona interesada, junto con su escrito de alegaciones, al expediente de revisión de oficio), revela precisamente esa carencia de dedicación a la agricultura, ya que, de un total de 20 años y medio

cotizados, tan sólo 2 años y 10 meses corresponden a cotización en el Régimen Especial de Autónomos –en el que, reuniendo determinadas condiciones, han de estar afiliados los profesionales de la agricultura-, y, además, refiriéndose a cortos y distanciados periodos de tiempo. Esos años cotizados al Régimen de Autónomos lo han sido por trabajos desarrollados en la actividad de “preparación de terrenos” propia de la construcción.

-Tampoco consta que la persona interesada hubiera presentado el alta censal (modelo 037) ante la AEAT, notificando el inicio de su actividad, a efectos tributarios. La aportación al expediente de tal documento (junto con su escrito de alegaciones) ha permitido constatar que se presentó el 30 de julio de 2018, y que esa misma es la fecha que, en él, se hace constar como fecha de inicio de actividad.

-La declaración de IRPF de 2017 de la persona interesada tampoco viene a mitigar la falta del requisito exigible de ser agricultor/jefe de explotación en el plazo de presentación de solicitudes de autorización, pues, además de referirse a fecha muy posterior, los ingresos en ella consignados para la actividad agrícola no llegan a los 1.000 euros, estando constituidos, la práctica totalidad de los ingresos en ella consignados, por el desarrollo de actividad por cuenta ajena.

-Por último, incluso con las facturas aportadas (junto el escrito de alegaciones al expediente de revisión de oficio), no se destruye la insuficiencia de los importes consignados para ingresos y gastos de la explotación, pues los añadidos son de fecha muy posterior a la de inicio de los procedimientos de autorización de plantación de viñedo, y sus importes muy bajos para una explotación como la que la persona interesada pretende justificar que disponía.

C) Cada una de estas circunstancias, aisladamente considerada, tal vez pudiera encontrar una justificación razonable; pero, a juicio de este Consejo, la concurrencia cumulativa de todas ellas en un mismo supuesto de hecho sólo puede obedecer (sin explicación alternativa lógica posible) al propósito de aparentar, ficticia o artificialmente, la existencia de las condiciones (titularidad de una explotación agrícola) que permitieran la obtención de una autorización para plantar grandes superficies de viñedo por el solicitante; cuando éste, en la realidad material de las cosas, carece de los *requisitos esenciales* para ello, pues no es titular de una, verdadera y efectiva, explotación agrícola; propósito al que, según se desprende del expediente, se añadiría el de que buena parte de esas autorizaciones acaben siendo disfrutadas, material y efectivamente, por quienes, siendo titulares de explotaciones agrícolas, no habrían podido ser adjudicatarios de esas autorizaciones, por no cumplir los requisitos y criterios de prioridad establecidos en el nuevo régimen normativo a cuyo amparo aquellas se adjudicaron.

Este efecto es obvio que debe evitarse, pues, conforme al art. 6.4 del Código Civil, *“los actos realizados al amparo del texto de una norma, y que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarán realizados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*.

En este caso, además, la imposibilidad para la persona solicitante de obtener la puntuación suficiente es absoluta; pues, para ser considerado *joven viticultor*, es necesario ser, realmente, el titular de una explotación y asumir, como tal, el riesgo empresarial propio

de la misma; condición que la persona interesada no cumplía en el momento de tomar parte en los procedimientos autorizatorios tramitados en los años 2016 y 2017, en cuyo seno se dictaron las Resoluciones de autorización administrativa cuya revisión de oficio se pretende.

En fin, como se ha señalado ya, estas Resoluciones producen un resultado radicalmente contrario al buscado por las normas a cuyo amparo se dictaron, resultado que se concreta en otorgar autorizaciones para plantar viñedo que se abstraen de una aplicación, correcta y efectiva, de los criterios de prioridad, y que permiten, en definitiva, la adquisición de derechos a quien carece de las condiciones, objetivas y subjetivas, que el ordenamiento jurídico ha establecido como esenciales y determinantes para beneficiarse de la autorización a plantar las nuevas superficies cultivables.

En consecuencia, las referidas Resoluciones deben considerarse nulas de pleno Derecho, de acuerdo con el art. 47.1.f) LPAC'15.

Tercero

Sobre actuaciones administrativas conexas

1. La Propuesta de Resolución de 27 de agosto de 2018, del Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y, por ser coincidente con ella, la Resolución de 9 de julio de 2018, del Excmo. Consejero, por la que se incoa el procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa incluye, además de la nulidad de las actuaciones administrativas mencionadas, la de “todos los asientos en el Registro de Viñedo derivados” de las resoluciones cuya nulidad se propone.

En cuanto a esta concreta cuestión, en los dictámenes que este Consejo viene elaborando sobre supuestos similares, hemos manifestado que una hipotética declaración de nulidad de las Resoluciones (en este caso, las de 7 de julio y 4 de noviembre de 2016, y de 3 de julio de 2017) de la Dirección General de Desarrollo Rural, habrá de dar lugar también a la cancelación de los asientos que se hayan practicado, en coherencia con lo dispuesto por el art. 14.1 del Decreto 4/2017, de 3 de febrero, a cuyo tenor “*la modificación del Registro de Viñedo se hará por la finalización de los procedimientos administrativos regulados en la normativa de potencial vitícola de los que deriven una modificación de los datos inscribibles en el Registro de viñedo*”.

2. Por otra parte, el punto segundo de la Propuesta de resolución de 27 de agosto de 2018 propone declarar como viñedo no inscrito e instar el arranque de la plantación ejecutada por la persona interesada en virtud de las autorizaciones cuya nulidad radical nos ocupa.

A estos efectos, es de tener en cuenta que el art. 10.1 de la Ley 1/2017, de 2 de enero, de Control del potencial vitícola en la CAR, establece que: *“la nulidad de autorizaciones de plantación declaradas previa tramitación de un procedimiento de revisión de oficio implicará la obligación de arranque”*.

Por lo cual procede entender que la expresada plantación y los asientos de Registro de viñedo que la reflejan, en cuanto que traen causa de las Resoluciones cuya nulidad se pretende, deben quedar también afectadas por la resolución final que se adopte en este procedimiento de revisión de oficio, mediante la oportuna incoación del procedimiento de arranque.

Así lo hemos señalado, entre otros en nuestros dictámenes D.12/18, D.19/18, D.29/18, D.42/18, y D.99/18, al afirmar o reconocer la competencia del titular de la Consejería actuante para avocar la competencia administrativa precisa para declarar la ilegalidad e instar el arranque de plantaciones de viñedo ilegales en cuanto que derivadas de actos administrativos que sean revisables de oficio, por incurrir en alguna causa de nulidad de pleno Derecho.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de las Resoluciones administrativas de 7 de julio de 2016, 4 de noviembre de 2016 y 3 de julio de 2017, por concurrir en ellas la causa de nulidad de pleno Derecho comprendida en el apartado f) del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15).

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por

Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero